

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 16 de enero de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Fernanda González Valencia vs. Colpensiones y otras. Rad. 2021-00314-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el presente asunto escrito de contestación de la demanda y llamado en garantía radicado por SKANDIA S.A., contestación de LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, escrito de intervención del MINISTERIO PUBLICO y contestación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. al llamado en garantía.

Revisadas las actuaciones anteriores se advierte que mediante auto 3013 del 19/10/2022, se admitió la contestación de la demanda a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en el mismo proveído se integró la litis por pasiva con LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y se tuvo POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR SKANDIA S.A., indicando que la entidad fue notificada a través del correo cliente@skandia.com.co el 20/2/2022 y "dio acuse de recibo"; pues bien, examinado detalladamente el acto de notificación de este fondo, constata el despacho NO EXISTE ACUSE DE RECIBO del correo enviado.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso ... indica:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Así las cosas, considerando que no existe acuse de recibo del correo enviado a SKANDIA S.A. ni fue posible constatar que el fondo tuvo acceso al mensaje, conforme las facultades conferidas en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y a fin de evitar nulidades futuras, se dejará sin efecto la decisión tomada en el auto 3013 del 19/10/2022 en su numeral 2.

Ahora, considerando que el escrito de contestación allegado por SKANDIA S.A. y el llamado en garantía cumplen las exigencias legales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y se admitirá el llamado en garantía hecho por la entidad a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., con fundamento en el Contrato de Seguro Previsional suscrito con esta en la vigencia 1/01/2018-31/12/2018.

Igualmente se tendrá por contestada la demanda por parte de LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y se agregará a los autos para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el escrito de intervención presentado por la agente del MINISTERIO PUBLICO.

Finalmente, se hará devolución a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del escrito por el que contesta el llamado en garantía, toda vez que NO HA SIDO VINCULADA AL PROCESO, pues solo en este auto el despacho está haciendo pronunciamiento respecto la admisión del llamamiento hecho por SKANDIA S.A.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Dejar sin efecto el numeral 2 del auto interlocutorio No. 3013 del 19 de octubre de 2022.
- 2.-Téngase notificado por conducta concluyente a SKANDIA S.A.
- 3.-Téngase por contestada la demanda por SKANDIA S.A.
- 4.-Admítase el llamado en garantía que SKANDIA S.A. hace a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 5.-Notifíquese el auto admisorio de la demanda y el presente proveído a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y concédase diez (10) días de traslado.
- 6.-Requerir a la aseguradora llamada en garantía que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 7.-Téngase por contestada la demanda por LA NACION, MINISTERIO DE HACIEDA Y CREDITO PUBLICO.
- 8.-Incorpórese a los autos, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el escrito de intervención del MINISTERIO PUBLICO.
- 9.-Hágase devolución a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del escrito de contestación al llamamiento en garantía, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.
- 10.-Reconócese personería a los abogados Ana María Rodríguez Marmolejo, con CC. 1151946356 y TP 253718 del CSJ, de la firma Godoy Córdoba, para que obre como apoderada de SKANDIA S.A. y a Luisa Fernanda Cuellar Cogollo, identificada con la CC. 1016091084 y con TP. 338864 del CSJ para que actúe como apoderada de LA NACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela María Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614d8837ba2056d6037e466eead79880855d320bee2f3d3578b78abc6213a300**

Documento generado en 17/01/2023 11:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>